Reforma Constitucional que consagra la protección de los derechos de los niños, modificando el artículo 19 N°1, de la Constitución Política, en los términos que indica Boletín N° 5650-07

CONSIDERACIONES GENERALES.

Los niños simbolizan el inicio y renacimiento de la corriente de la vida. Vienen a este mundo a crecer, aprender, amar, reír, llorar, jugar, entre otras muchas cosas. En definitiva, vienen a vivir, plena y libremente.

Aunque cueste creerlo, esta visión del mundo infantil corresponde a la Edad Contemporánea. Durante siglos, los niños fueron vistos como seres de poca o ninguna categoría sin derechos y con un solo gran deber: pasar inadvertidos. De hecho, algunas historias de peripecias infantiles por sobreponerse a circunstancias adversas han quedado inmortalizadas en obras de literatura.

Como sociedad, estamos empezando a comprender que los niños son individuos, con una personalidad y un mundo propio. La evolución de cada niño y su futuro va a depender de su entorno familiar, pero también será el fruto de una visión social abierta a modificar ancestrales patrones de comportamiento y dispuesta a investigar nuevas y más efectivas formas de comunicación con los niños. También hemos debido reconocer con dolor, la vulnerabilidad infantil. Situaciones de abandono, maltrato, violencia, abuso sexual, descalificación y maltrato reiterado todavía existen en nuestro país y representan problemas que deben solucionarse de raíz cambiando la visión que los adultos tenemos de los niños e integrando valores y principios como el respeto y la dignidad hacía el mundo infantil.

Mucho se ha avanzado en orden a dar a conocer y hacer respetar los derechos de los niños. Por estos días, se habla en todos los medios de la aprobación de la ley que prohíbe emplear castigos físicos en la educación de los niños. Suena lógico y de lo más obvio establecer normas en ese sentido. No obstante y por desgracia todavía muchos adultos creen en lema "la letra con sangre entra" o "quien te quiere te aporrea". Por tal motivo, como legisladores debemos, como imperativo ético, fomentar la difusión de los derechos de los niños y llevar a cabo todas las acciones que sean pertinentes para garantizar que nuestros niños y niñas vivan con toda la dignidad, amor, respeto y protección que se merecen, simplemente porque son niños y porque si viven una infancia, niñez y adolescencia plena, serán adultos que harán los cambios para lograr un país más justo y respetuoso.

II- LA UNICEF Y LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia o UNICEF, es un organismo que tiene como fin el proteger los derechos de los niños. Para ello, desarrolla programas para ayudar a satisfacer sus necesidades más importantes y otorgarles más y mejores oportunidades para el desarrollo pleno de sus potencialidades. El marco jurídico que regula a la UNICEF es la Convención de los derechos del niño.

Esta Convención es el resultado de largos años de trabajo y de consenso a nivel internacional. Después del fin de la Segunda Guerra Mundial, en el año1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Declaración Universal de Derechos Humanos. Implícitamente, este documento fundador incluía los derechos de los niños, Sin embargo, un análisis posterior, a la luz del complejo mundo de la post guerra y habida consideración del hecho que los niños por su inmadurez física y mental necesitan cuidados y protección especiales, hizo nacer un consenso internacional, en orden a que las necesidades particulares de los niños debían ser especialmente definidas.

hizo nacer un acuerdo mundial de que las necesidades particulares de los niños debían ser especialmente definidas.

Por ello, en el año 1959, la Organización de Naciones Unidas aprobaron una Declaración de los Derechos del Niño. En esa oportunidad, se consagraron 10 derechos, y su firma tenía un carácter nominal ya que no constituía una obligación legal para aquellos países que la firmaran.

Los derechos del niño reconocidos en este documento son los siguientes:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

•:• Casi dos décadas después, en el año 1978, el gobierno de Polonia sometió a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la versión provisional de una Convención sobre los Derechos del Niño. Al año siguiente, se celebró el Año Internacional del Niño. En ese tiempo, la Comisión creó un equipo de trabajo para coordinar una serie de ideas sobre dicho documento, las que se presentaron a los gobiernos de todo el mundo.

•:• Más de 10 años después, se finalizó el trabajo y la Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre. Esta Convención recogió el espíritu de la Declaración de los Derechos del Niño, pero además, reflejaba problemas e intereses contemporáneos que habían surgido en los últimos 30 años, tales como la protección ambiental, el consumo de drogas y la explotación sexual. La Convención entró en vigor en 1990, después de ser ratificada por 20 países, entre ellos Chile.

•:• Por ser un acuerdo de carácter vinculante, la Convención marcó un punto de inflexión ya que reconoce los derechos humanos especiales que tienen los niños y niñas. Estos derechos constan en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Veamos:

•:• La Convención define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes:

a) El derecho ala supervivencia;
b) Al desarrollo pleno;
c) A la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

•:• En líneas generales los derechos garantizados por la Convención son los siguientes:

A tener un nombre y una nacionalidad.

A crecer sanos física, mental y espiritualmente

A reunirse con amigos para pensar proyectos juntos e intercambiar ideas.

A tener a quien recurrir en caso que sean maltratados o dañados.

A tener su propia religión.

A que se respete su vida privada.

A descansar, jugar y practicar deportes

A saber quienes son sus padres y a no ser separados de ellos

A participar activamente en la vida cultural de la comunidad.

A no ser discriminados por el solo hecho de ser diferentes a los demás.

A que el estado garantice a los padres la posibilidad de cumplir con sus deberes y derechos.

A que no sean obligados a realizar trabajos peligrosos ni actividades que entorpezcan su salud, educación o desarrollo.

A que nadie haga con sus cuerpos cosas que los niños no quieran.

A pedir y difundir la información necesaria que promueva su bienestar y desarrollo como personas.

A tener una vida digna y plena, mas aún si tienen una discapacidad física o mental.

III- EL DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

•:• En este punto corresponde destacar que, en nuestro continente Colombia y Ecuador son dos de las naciones que ha recogido a nivel constitucional la protección de los derechos de los niños:

•:• Veamos la Constitución Ecuatoriana: La sección quinta del capítulo cuarto de la Constitución Ecuatoriana trata de los derechos de los grupos vulnerables, entre ellos los niños.

El artículo 49 de la Constitución de ese país, previene que: **"los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.**

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley."

•:• Veamos la disposición colombiana.

El artículo 44 de la Constitución Colombiana previene que: **"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta o abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**
La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de todos sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

•:• Del análisis de todo lo expuesto puede concluirse lo siguiente:

•:• La Convención de los derechos del niño resulta vinculante para nuestro país por cuanto ha sido suscrita y ratificada por él.

•:• Sin perjuicio de que las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 de nuestra Constitución Política están consagradas para beneficio de todas las personas - incluyendo a los niños- constituye un valioso paso jurídico-político emular la legislación comparada, reconociendo expresamente la aplicabilidad de estos derechos generales y de aquellos que procedan atendida su calidad de menores.

•:• **POR TANTO,**

En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo expuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase un nuevo inciso tercero y un nuevo inciso cuarto al artículo 19 N° 1, de la Constitución Política, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto respectivamente:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física y psicológica, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada para su edad, su nombre y nacionalidad, el tener una familia y no ser separado de ella arbitrariamente, el cuidado y amor, la educación y la cultura, el deporte, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta o abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán además, de los demás derechos consagrados en este artículo, en las leyes y en los tratados internacionales que hayan sido suscritos y ratificados por Chile.

Cualquier persona podrá ejercer la acción prevista en el artículo 20 de la Constitución Política en el caso de que los derechos de un niño a los que se refiere este número hayan sido privados perturbados o amenazados por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales"